

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.07.06
13:06:25 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

De las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, a las que se referirán las citas siguientes, surge que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín revocó la sentencia apelada, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Municipalidad de José C. Paz y, consecuentemente, declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones SIyC 267/2024 y ENRE 708/2024.

Ello así, cabe anticipar, en la medida que tales normas nacionales impiden que los municipios puedan percibir sus tributos a través de las facturas que emiten las distribuidoras de energía eléctrica por el servicio público que prestan en su jurisdicción. De ese modo, se concluyó que dicho accionar interfiere con la recaudación y, consecuentemente, restringe indebidamente la autonomía municipal.

Para así decidir, en primer término, rechazó los cuestionamientos formales enunciados por el Estado Nacional con relación a la acumulación de estas actuaciones con el proceso colectivo que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3 (autos "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina y otros c/ EN - M Economía - Secretaría de Industria y Comercio - Dto. 293/24 y otros s/ Amparo Ley 16.986" -Expte. CAF 17284/2024-), así como

con respecto a la falta de legitimación activa del municipio accionante y la extemporaneidad de la acción deducida.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, resaltó que las provincias conservan todos los poderes no delegados por la Constitución Nacional al Gobierno Federal -entre ellos, el poder rentístico y económico- y deben, como estados federados, asegurar y reglamentar la autonomía municipal, determinando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123 de la Constitución Nacional).

En ese marco, destacó que V.E. ha reconocido a los municipios desde sus orígenes como un *"integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (art. 5°)"* (Fallos: 346:1361), a la par que destacó su *"carácter esencial"* (Fallos: 154:25) y que les corresponde un *"ámbito propio a administrar"* (Fallos: 156:323).

Sobre esa base, sostuvo que la *"autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios; en efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a asegurar el régimen municipal, dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el derecho a los medios"* (Fallos: 344:2123 y 2728, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). Ello implica, entonces, que *"su competencia debe ser plena en tanto su ejercicio no vaya contra lo que constituye la razón de ser de la jurisdicción nacional en los municipios (Doct. Art. 75, Inc. 30 de la Const. Nacional; Art. 25, 29 y 228 de la Ley Orgánica*

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de las Municipalidades y Fallos: 201:536; 342:1061; 344:3249, entre otros)".

Una vez circunscripto el alcance de la autonomía municipal, el tribunal resaltó que en este caso *"no se encuentra discutida la legitimidad ni la legalidad de la tasa municipal involucrada, sino la metodología utilizada para su cobro"*.

Sobre el punto, precisó que la ley provincial 10.740 estableció que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad deberán percibir, previa solicitud del municipio y la suscripción de un convenio con la empresa prestataria, la tasa por alumbrado público de cada jurisdicción. Aclaró, además, que la tasa se incluirá en un rubro específico y por separado (arts. 1°, 2° y 3°).

Señaló, también, que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (seguidamente, ENRE), mediante la Nota 4459/95, autorizó a Edenor S.A. -con relación a la Municipalidad de Merlo-sic- a actuar como agente de percepción de la tasa municipal por el servicio de alumbrado público, bajo ciertas condiciones: *"(i) que el concepto se aclare debidamente en la factura, (ii) que tanto éste como su monto se incluyan en forma discriminada después de la suma total de los demás rubros, (iii) en ningún caso EDENOR S.A., estará facultada a suspender el suministro por falta de pago de la tasa municipal, y (iv) no corresponderá percibir la penalidad e intereses previstos en el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Suministro sobre los montos correspondientes a la tasa en cuestión"*. Agregó también que, por

medio de la Resolución ENRE 151/96, se determinó que "Las distribuidoras 'EDENOR S.A.', 'EDESUR S.A.' y 'EDELAP S.A.' deberán instrumentar en sus facturas un formato tal que permita a sus usuarios manifestar su voluntad de no abonar la tasa de alumbrado público municipal en dichas facturas" (Art. 1º) y que "el importe correspondiente a la tasa de alumbrado público deberá figurar en un talón independiente del de la factura propiamente dicha, troquelado de modo tal que permita su separación de la misma y el pago por el usuario en forma totalmente independiente de sus consumos por energía eléctrica" (Art. 2º).

Refirió, sobre el punto, que la Resolución ENRE 725/96 reglamentó el mecanismo de percepción de la tasa de alumbrado público y que, con esa base, la Municipalidad de José C. Paz y Edenor S.A. suscribieron, el 14 de agosto de 1998, el "Convenio de Percepción de la Tasa de Alumbrado Público" (ordenanza N° 162/1999 y decreto 155/1999).

Indicó que, pese a ese marco jurídico, la norma aquí cuestionada, esto es, la resolución SIyC 267/24, dispuso que "La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable" (Art. 1º).

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Relató que el ENRE, en un sentido análogo, dictó la resolución 708/24, mediante la cual dejó sin efecto toda autorización que hubiera otorgado para que se incluya en las facturas que emiten Edenor S.A. y Edesur S.A., conceptos a cobrar ajenos al servicio de distribución de energía eléctrica a su cargo. Asimismo, según señaló la cámara, derogó toda norma que se opusiera a dicha manda.

Agotado el relato normativo, la cámara impuso el tamiz de la razonabilidad a la cuestión controvertida en el caso (art. 28 de la Constitución Nacional), es decir, como parámetro para examinar la legitimidad de las resoluciones cuestionadas.

Desde ese punto de análisis, la cámara afirmó que el *"Estado Nacional no puede, bajo la apariencia de reglamentar los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios públicos de electricidad y gas, trasponer los límites de lo razonable para la efectiva vigencia de los municipios, en lo que atañe a su financiamiento"*. Ello es así, agregó, en la medida que la autonomía municipal no puede ser desnaturalizada.

Al respecto, sostuvo que *"quien tiene el deber de procurar un fin determinado tiene también el derecho de disponer de los medios necesarios para su logro efectivo, habida cuenta que la independencia financiera es una vía fundamental para garantizar la autonomía municipal que hace a la esencia de nuestra organización federal"*.

En tal sentido, la sentencia expuso que la autonomía municipal *"se ve avasallada irrazonablemente"* por las

resoluciones cuestionadas, puesto que "impiden el cobro de las gabelas locales mediante la metodología dispuesta por el Municipio". Además, continuó, disminuyen la tasa de cobrabilidad y generan un mayor gasto administrativo para su percepción, "siendo ello innecesario, ya que no se vislumbra que el mantenimiento del sistema implementado por la Municipalidad altere el cumplimiento de los fines del gobierno federal en la prestación -a través de su concesionario- del servicio público de electricidad".

Paralelamente, la cámara reconoció que la metodología de cobro bajo examen "facilita el procedimiento para la obtención del consentimiento de los contribuyentes", pero que no existe óbice para que el "mecanismo fuera mejorado en armonía con los derechos protegidos por la ley de defensa del consumidor", puesto que dicho sistema recaudatorio "no resulta incompatible con una mayor protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos".

En tal sentido, afirmó que una decisión es inconstitucional por irrazonable cuando impone una limitación más gravosa a la autonomía municipal, en relación con otras por las que podría haberse optado con resultados similares y "aún cuando tuviera razonabilidad técnica".

Sobre esa base, no desconoció que la resolución SIyC 267/24 "resulta eficaz para la obtención de los fines perseguidos", pero su objeto "impacta directa e irrazonablemente en el Municipio, perturbando así su autonomía, en particular, en cuanto a la potestad de controlar sus propios recursos sin intervención alguna de autoridad extraña, incluida la posibilidad de optar por la metodología de cobro que considere

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

más eficiente y adecuada para la percepción de los tributos locales. Lo que importa, en la práctica, una afectación a sus competencias asignadas constitucionalmente (Doct. Arts. 5 y 123 de la C.N.)".

Teniendo ello en cuenta, refirió que en vez de haber propiciado una interacción armónica con el municipio en pos de satisfacer el interés general, el Estado Nacional "alteró los principios del federalismo establecidos por nuestro Máximo Tribunal", lo que -según considera- se ve reflejado en "la falta de coordinación y concertación con las autoridades locales".

-II-

Disconformes, tanto el Estado Nacional - Ministerio de Economía, como el ENRE, interpusieron recurso extraordinario (fs. 543/580 y 588/619, respectivamente), los que fueron concedidos por estar en juego la inteligencia y el alcance de normas de carácter federal (resoluciones SIyC 267/24 y ENRE 708/24) y denegados con respecto a la arbitrariedad y gravedad institucional atribuida al pronunciamiento recurrido (fs. 667). Esto motivó que las interesadas dedujeran, por la parte denegada, recurso de queja directamente ante el Tribunal (expedientes FSM 27916/2024/4/RH1 y FSM 27916/2024/5/RH2), los que serán resueltos conjuntamente con los interpuestos en estas actuaciones.

i) El Estado Nacional, por su lado, sostiene primeramente que existe suficiente vinculación entre este pleito y el proceso colectivo que tramita ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, como para disponer su acumulación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 188 del CPCCN y la Acordada CSJN 12/16.

En cuanto al aspecto central de la pretensión, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia apelada, pues dicha potestad constituye la *última ratio* del orden jurídico y, según sostiene, ha sido ejercida sin que mediara la demostración de una lesión actual o inminente por parte del municipio accionante. Además, destaca que la cámara soslayó que la resolución bajo examen fue dictada por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en hechos que no han sido debidamente rebatidos.

Sobre el punto, afirma que la resolución cuestionada, contrariamente a lo expresando en la sentencia recurrida, no impide, prohíbe ni inhibe la percepción de tasas por parte del municipio accionante, así como tampoco ha mediado el desconocimiento de su potestad tributaria. Solamente, expone, pretende proteger a los consumidores de las conductas abusivas de los proveedores de servicios en el cobro de tales gabelas.

En tal sentido, refiere que la facturación de las tasas municipales debe ser efectuada a cada usuario por separado, tal como sucede en muchas jurisdicciones del país y afirma que, en caso de falta de pago, el municipio puede arbitrar los medios judiciales para perseguir su cobro.

Al respecto, resalta que el municipio no ha acreditado el consentimiento de los usuarios o contribuyentes para percibir

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la tasa mediante el mecanismo bajo examen, sino que se encuentran conminados a efectuar el pago por ese medio. Dicho aspecto, destaca, no ha sido examinado por el tribunal, pese a haber destacado que era un requisito de dicho régimen.

En otro orden, indica que el pronunciamiento resulta contradictorio, pues si bien la cámara reconoce la eficacia del medio utilizado por la resolución SIyC 267/24 para salvaguardar los derechos de usuarios y consumidores, luego resuelve declarar su inconstitucionalidad, inmiscuyéndose en un campo ajeno al poder judicial.

ii) El ENRE, por otro lado, señala que la sentencia parte de un error conceptual al invocar expresamente la ley provincial 10.740, como fundamento de la facultad de los municipios para incluir la "tasa de Alumbrado Público" en la facturación a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica. Afirma que esa norma tiene un alcance exclusivamente provincial y, por lo tanto, no incluye a las distribuidoras Edenor S.A. y Edesur S.A., al encontrarse ambas bajo jurisdicción federal.

Al respecto, resalta que la jurisdicción federal en materia de energía eléctrica se inscribe en el marco regulatorio federal comprendido por las leyes 15.336 y 24.065, dictadas al amparo del art. 75 -incs. 13, 18 y 30- de la Constitución Nacional. Y sobre esa base, afirma que las tarifas y los modos de facturar tales servicios constituyen una competencia

exclusiva del Gobierno Federal y de los organismos nacionales (arg. Fallos 326:4718).

Tal circunstancia, además, fue reconocida por el municipio accionante al celebrar un convenio con la distribuidora de energía eléctrica, puesto que del acuerdo acompañado surge que fue suscripto en el marco de las resoluciones ENRE 725/96 y 639/97, reconociendo así la competencia de ese organismo a tal efecto.

También cuestiona el razonamiento sobre la base del cual la cámara afirma que el Estado Nacional, al no haber actuado coordinadamente con el municipio, violentó el principio de razonabilidad y el sistema federal. Ello así pues, "*[N]o es la legislación federal la que no se adecua a la normativa local sino, por el contrario, debe ser esta la que se amolde a aquella*".

Por otra parte, refiere que la cámara a su vez soslayó que Edenor S.A. le envió una carta documento al municipio comunicándole su decisión de rescindir el acuerdo (obrante a fs. 243/252), con fundamento en la normativa dictada por la Secretaría de Comercio y el ENRE, por lo que la sentencia cuestionada "*resulta inoperante*".

En este orden, refiere que la irrazonabilidad reputada por la cámara a las resoluciones cuestionadas se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas. En especial, resalta, la supuesta afectación de la autonomía municipal, puesto existen varios municipios (como La Matanza, San Isidro y Vicente López) que cobran la tasa en cuestión directamente a los habitantes de su comuna sin incluirla en la tarifa eléctrica.

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, afirma que los considerandos de la resolución ENRE 708/24 dan cuenta de su razonabilidad, pues tiene como objeto la debida protección de los derechos de los usuarios del servicio público de distribución, en particular, el derecho a contar con una información clara y precisa.

Sobre el punto, expone que la inclusión en las facturas de rubros ajenos al precio del servicio prestado genera confusión respecto de su costo real, especialmente, en el marco de una emergencia eléctrica (art. 6°, inc. 3., del decreto 55/23), debido a que la recomposición tarifaria constituye un objetivo prioritario.

-III-

Ante todo, pienso que los recursos extraordinarios interpuestos resultan formalmente admisibles, puesto que en el caso se halla en tela de juicio la validez de normas dictadas por autoridades nacionales y la decisión del superior tribunal de la causa se pronunció por su invalidez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Asimismo, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de normas federales, corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 238:1893 y 329:1440).

-IV-

Sentado ello, considero que tanto la cuestión relativa a la validez de la resolución SIyC 267/24, como la supuesta afectación de la autonomía municipal que derivaría de su aplicación, han sido debidamente examinadas en mi dictamen, del día de la fecha, en la causa FCR 10835/2024/3/CS1 en autos "*Incidente N° 3 - ACTOR: MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE DEMANDADO: ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE COMERCIO s/INC APELACION*", a cuyos términos y fundamentos me remito, en cuanto fuera aquí pertinente, en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, en este pleito cabe formular una consideración adicional, en la medida que está en juego la validez de una norma dictada por el ENRE en ejercicio de las facultades que la legislación nacional ha puesto a su cargo.

En efecto, no es posible soslayar que el art. 25 de la ley 24.240 establece expresamente que "[L]os servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor" (el subrayado, es propio).

Sobre esa base y en un sentido concordante al propiciado por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, el ENRE recordó, al dictar la resolución 708/24 -nulificada por la cámara-, que con anterioridad había establecido las condiciones en las que debía incorporarse el cobro de la tasa de alumbrado público municipal en las facturas de los usuarios de las distribuidoras (resoluciones ENRE 151/96, 725/96 y 639/97). También, dicho organismo resaltó que -en ese

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

marco- había homologado diversos acuerdos entre municipios y las distribuidoras de energía eléctrica bajo su jurisdicción.

Sin embargo, destacó que a la luz de lo dispuesto en la resolución SIyC 267/24, las tasas establecidas por normas locales resultaban ajenas al servicio al que refieren esas facturas y, por ello, dejó sin efecto toda autorización que se hubiera otorgado con tal objeto y derogó toda norma que se opusiera a dicha decisión.

En tal sentido, pienso que la resolución ENRE 708/24 adquiere particular relevancia en casos como el planteado en este pleito, porque dicho organismo tiene bajo su jurisdicción a la empresa distribuidora de energía eléctrica Edenor S.A., quien presta dicho servicio público en el ámbito territorial del Municipio de José C. Paz, tal como lo reconoció expresamente el accionante en su demanda.

Teniendo ello en cuenta, no es ocioso recordar que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un ámbito de regulación federal, establecido de conformidad con el art. 75 -incs. 13, 18 y 30- de la Constitución Nacional.

En ese marco, se dictaron las leyes 15.336 y 24.065, mediante las cuales el Congreso Nacional planifica, establece pautas generales y ordena la política energética nacional y, sobre tales preceptos, es que debe resolverse si el régimen impositivo provincial y municipal pone en crisis ese régimen federal (Fallos: 320:1302; 322:2331; 322:2624; 327:1753, entre otros).

En ese universo se incluye la ley 14.772, que declaró la jurisdicción nacional de los servicios públicos de electricidad prestados en la Capital Federal y en varios partidos de la Provincia de Buenos Aires, entre los que cabe reconocer al municipio accionante. Con posterioridad, fue dictado el decreto 714/92, que instrumentó la privatización de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima (SEGBA S.A.) que tenía a su cargo la distribución y comercialización de energía eléctrica en ese ámbito territorial y a través del cual se le otorgó a las sociedades Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), la concesión de dicho servicio público, dentro de la zona de prestación y conforme las condiciones establecidas en los respectivos contratos de concesión.

Tal como señaló V.E., el decreto 714/92 encuentra apoyo en las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por las leyes 14.722, 15.336 y 24.065 y, en sus considerandos, se destacan los lineamientos establecidos en el art. 5° de la ley 14.722, en cuanto *"determina como criterio de relación entre el poder local y el nacional el respeto de aquél en todo lo que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional"* (Fallos: 322:2624; 329:2975).

En tal sentido, es oportuno señalar que en el caso resuelto por V.E. en Fallos: 327:1753, el cual presenta cierta semejanza al de este pleito, se ha señalado que corresponde a la Nación, a través del ENRE, lo relativo a la fijación de las tarifas para el transporte y distribución de energía eléctrica, las cuales deberán respetar las condiciones generales previstas

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en el Régimen de la Energía Eléctrica (arts. 40, 43 y cc. de la ley 24.065). Asimismo, el precio máximo del servicio será determinado por dicho ente (art. 42, inc. c.), quien deberá también llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2° de la ley 24.065 y para hacerla cumplir (arts. 54 y 55, inc. a.), así como para controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las concesiones y disposiciones de la ley (art. 55, inc. d). Agregó, especialmente, también que dentro de sus facultades, el ENRE puede dictar los reglamentos a los cuales deben ajustarse los distribuidores en materia de medición y facturación de los consumos, así como de interrupción y reconexión de los suministros (art. 55, inc. b.).

No puede soslayarse, además, que el art. 40 de la ley 24.065 (con la modificaciones introducidas por el decreto 450/25), establece que "[L]os servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: (...) c. en el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: (i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la norma a

dictar por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA sobre las condiciones de contratación; (ii) el costo del transporte en alta tensión; y (iii) los servicios del sistema administrados por el OED. Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados; (...)” (el subrayado, es propio).

Por tales motivos, en razón de los fundamentos desarrollados en el dictamen al que hice referencia al comienzo de este acápite y las normas hasta aquí expuestas, soy de la opinión que las consideraciones formuladas por la cámara constituyen manifestaciones genéricas y dogmáticas que resultan insuficientes para admitir la acción de amparo interpuesta en estas actuaciones. Ello es así, pues no reflejan "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales invocados por el municipio accionante, requisitos cuya demostración es imprescindible para su procedencia (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

Dicha tesitura, además, adquiere mayor relevancia, si no se soslaya que desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 324:920; 329:5567; 330:2255, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados

MUNICIPALIDAD DE JOSE C PAZ C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos: 321:441; 345:951). Tal principio, señaló V.E., debe aplicarse con criterio estricto cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatoria significativa, precisamente por no ser manifiesta (Fallos: 330:2255; 338:1444, entre otros).

En tal sentido, no puedo dejar de señalar que el contraste que propicia un planteo de inconstitucionalidad mínimamente impone el examen del marco normativo que regula la norma que se reputa como contraria al ordenamiento jurídico, especialmente, cuando la discrepancia invocada refleja un conflicto entre distintos actores del sistema federal.

Es por ello que, si bien las resoluciones bajo examen pueden producir un cambio en la forma en la cual el municipio accionante percibe una parte de sus ingresos tributarios, al menos en la modalidad en la que lo venía haciendo hasta la entrada en vigencia de aquellas, considero que en el caso no se ha demostrado -ni la sentencia apelada logró evidenciar- que el actuar estatal cuestionado adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

-V-

Dada la solución que aquí se propicia, entiendo que el tratamiento de los restantes planteos de las recurrentes deviene inoficioso.

-VI-

Por lo aquí expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible a los recursos extraordinarios deducidos y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de julio de 2026.